

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4865.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4638.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 1° de febrero de 1864 los siguientes faros recientemente construidos:

MAR MEDITERRANEO.

PROVINCIA DE GERONA.

Faro de Rosas.

Está situado en la punta Ponrella, costa E. del puerto, 23 brazas de la orilla del mar, y 1 milla al S. 10° E. del centro de la poblacion de Rosas.

Aparato catadióptrico de 4° orden.

Luz fija, con destellos cada 2 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud.... 42° 14' N.

Longitud.. 9 23 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 237 metros.

Idem sobre el terreno, 113 metros.

La torre es cilíndrica, de color blanco azulado con vetas rojas, y situada en el centro de la habitacion de los torreros. La linterna es prismática, de color verde oscuro y terminada con un casquete esférico.

Faro de Cadaques.

Está situado en punta Calanans, costa S. de la boca del puerto, 16 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 6° orden.

Luz fija.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud.... 42° 15' 30" N.

Longitud.. 9 29 30 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 355 metros.

Idem sobre el terreno, 73 metros.

La torre es cilíndrica, de color blanco jaspeado de azul, unida al frente SO. de la habitacion de los torreros, y la linterna octagonal de color rojo terminada con un casquete esférico.

OCEANO ATLANTICO.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Faro de la punta del Pescador.

Está situado en la espresada punta, costa NE. del monte de Santoña, 16 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 4° orden.

Luz fija, con destellos cada 3 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 17 millas.

Latitud.... 43° 28' 36" N.

Longitud.. 2 44 14 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 386 metros.

Idem sobre el terreno, 135 metros.

La torre es ligeramente cónica de sillera blanca, distante 1 braza de la habitacion de los torreros, aunque unida á ella por un corredor de cristales.

La linterna está pintada de verde y el balconcillo de rojo. La habitacion de los torreros es blanca oscura con ventanas verdes.

Madrid 28 de noviembre de 1863.—Francisco Chacon.

Núm. 4639.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Administracion se ha trasladado desde la calle de Felipe Bauzá, (antes del Estanco) en donde estaba situada, al punto llamado «Borne» en el local que estuvo colocada anteriormente.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 7 de enero de 1864.—José García Franco.

Núm. 4640.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 3 del actual y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de maquinistas de la armada deberán tener lugar en la Comandancia de Ingenieros del arsenal de este departamento ante la junta reunida al efecto el dia 15 de marzo próximo los exámenes para cubrir tres plazas de segundos maquinistas de la propia Armada, cuatro de terceros, cuatro de cuartos y siete de ayudantes de máquina; en el concepto de que las espresadas plazas se proveerán solo con los candidatos que resultando aprobados de las materias consignadas en el citado reglamento obtengan las mejores notas sin que adquieran derecho los examinados á las que por falta de aspirantes aprobados pudieran quedar por cubrir en los departamentos de Cádiz y Ferrol y en los apostaderos de la Habana y Cavité, en cada uno de cuyos puntos deben de verificarse tambien iguales exámenes para la admision del propio número y clases de maquinistas.—Los que aspiren á presentarse en dichos exámenes entregarán sus instancias documentadas convenientemente en las comandancias de Marina de los puntos donde se hallen residiendo en el término de dos meses, á contar desde la fecha en cuyas dependencias se les pondrá de manifiesto el reglamento ya citado y en ellas tambien se les enterará oportunamente del resultado de sus instancias para que en su vista puedan ó no presentarse á los espresados exámenes en el dia señalado. Cartagena 12 de diciembre de 1863.—Estrada —Por mandado de S. E.—Antonio Franco.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 4641.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de las Baleares.

Conviniendo al mejor servicio que la su- basta anunciada para el 24 del actual, de la construccion de varios trozos de pared en el monte comunal de Valldemosa, se traslade al dia 31 del mismo, se verificará el remate en el espresado dia con anuencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, lo que se avisa al público para su inteligencia.

Palma 8 de enero de 1864.—El Ingeniero de la provincia, José Gomila.

Núm. 4642.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de D. José Costa y Nicolau y D.^a Margarita Vicens y Clar consortes, para que dentro el término de treinta dias que se les señala, comparezcan á deducir el referido derecho en este Juzgado y juicio de ab-intestato promovido por doña Gerónima Costa y Vicens, hija única de aquellos consortes, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 4 de enero de 1864.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Gerónimo Sureda, escribano.

Reales decretos.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á segundas elecciones de Diputados á Cortes en el distrito de Lérida, provincia del mismo nombre, entre D. Pedro Abades y D. José Soler y Espalter,

Vengo en mandar que se verifiquen aquellas con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Habiendo renunciado D. Feliciano Perez Zamora el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Orotava, provincia de las islas Canarias,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Administracion local.—Negociado. 1.º

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real orden de 30 de julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real orden siguiente.

«Conviniendo al mejor servicio de S. M.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: Que á instancia de don Francisco Oltra y Arancil y por disposicion de este juzgado, se ha señalado el 27 del corriente de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una pieza de tierra llamada la *Sementera de Roser* en el distrito de la villa de Calviá con una casa en dicha tierra que no se halla aun concluida y tiene dos vertientes y tres pisos, de 109 palmos de longitud con 49 de ancho por la parte exterior; y linda por norte con camino público que dirige á esta ciudad, por sur con camino de la Iglesia, por este con casa y tierra de Gabriel Palliser y con tierra de Pedro Antonio Barceló y por oeste con tierras pertenecientes á la Casa consistorial; cuya tierra y casa se halla tasado en 1685 libras moneda mallorquina, y fué embargado á José Llompart para pago de 20.000 rs. intereses y costas que adeuda al ya nombrado D. Francisco Oltra. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada, debiendo ser de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 2 de enero de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 4643.

D. Francisco Garcia Franco, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que con auto dado en el dia 24 del actual, en el expediente ejecutivo instado por Gabriel y Sebastian Riera, contra Miguel Galmés de *Son Brau*; he dispuesto se saquen á subasta los bienes embargados y tasados por el término de 20 dias, señalándose el dia 28 del próximo enero á las diez de su mañana, para su remate, cuyos bienes son los siguientes.—Un predio llamado *Son Brau* en este término de estension de 13 cuarteradas incluso la casa que confina por el N. con tierras de Miguel y Margarita Galmés, por el S. y E. con el predio *Son Sureda Rich* y por el O. con el llamado *la Cova*, justipreciado en 930 libras.—Una casa y corral situada en esta villa y calle de la *Moladora n.º 15* que linda por el E. con otra de Sebastian Gomila y por el O. con la de Andres Cerdá justipreciada en 550 libras, para con su producto hacer pago á los apresados Gabriel y Sebastian Riera de la cantidad de 700 libras é intereses que el Galmés resulta serle deudor, acuda á los estrados del juzgado el dia y hora arriba dichos que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho.

Manacor 28 de diciembre de 1863.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de diciembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	59'00	28'50	"	"	30'20	24'00	59'50	19'00	47'00	2'51	2'39	3'01	2'20	2'30	101'30	51'30	"	"	2'61	2'08	4'73	1'17	3'28	5'44	5'18	6'54	0'18	0'19
Inca.....	52'32	29'90	"	"	12'66	24'79	53'14	13'61	28'50	2'04	"	"	2'54	"	94'25	53'87	"	"	1'10	2'15	4'23	0'84	1'76	4'43	"	"	0'22	"
Manacor.....	52'31	26'92	"	"	14'28	20'00	59'79	5'31	29'89	2'00	"	"	1'50	1'16	94'25	48'50	"	"	1'23	1'73	4'76	0'32	1'85	4'34	"	"	0'13	0'11
Mahon.....	63'00	29'23	"	"	16'36	24'00	63'00	2'77	23'33	2'33	2'33	2'85	"	"	113'51	52'66	"	"	1'42	2'08	5'01	1'72	1'44	5'06	5'06	6'19	"	"
Ibiza.....	51'00	25'50	"	"	"	24'00	51'00	23'70	66'37	2'09	"	3'00	2'00	1'75	91'89	47'74	"	70'27	"	2'08	4'06	1'46	4'11	4'34	"	"	0'17	0'15
SUMA EN JUNTO.	277'63	140'05	"	"	73'50	116'79	286'43	89'39	195'09	10'88	4'72	8'86	8'24	5'21	495'20	254'07	"	70'27	6'36	10'12	22'79	5'51	12'44	23'61	10'24	19'25	0'70	0'45
Precio medio....	55'52	28'01	"	"	18'37	23'36	57'28	17'88	39'02	2'17	2'36	2'95	2'06	1'73	99'04	50'81	"	70'27	4'59	2'02	4'56	1'10	2'48	4'72	5'12	6'42	0'17	0'15

Palma 7 de enero de 1864.—Juan Madramany.

que los Jefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó Autoridades civiles de los pueblos y demas localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siempre que ocurra el fallecimiento de algunos de los espresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Jefes respectivos.

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que dispongan se cumpla en esa provincia la preinsenta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Atendiendo á la especialidad de los conocimientos que se necesitan para ejercer los destinos del observatorio astronómico de Marina, y á la conveniencia que resulta para el servicio del Estado de que los funcionarios de aquel establecimiento se perpetúen en sus cargos sin distraerles en otros de menor entidad,

Vengo en resolver, á propuesta del Ministro de Marina, que los empleos militares que en la actualidad disfrutan, ó que por ascenso se concedan en adelante á los Jefes y Oficiales de la Armada que obtengan en propiedad plazas de planta de dicho Observatorio, se consideren como escedentes de número de sus respectivas escalas, para que puedan continuar sirviendo las referidas plazas, sin que por ello se alteren los reglamentos ni resulten en descubiertos los cargos afectos á sus empleos militares.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 1 de enero.)

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina,

Vengo en autorizar á este para que disponga se contrate, sin las formalidades de subasta y remate público, el suministro de medicinas y en vases para los buques de guerra y enfermería del arsenal del departamento de Cartagena, sin escederse de los precios tipos que sirvieron de base para las dos subastas consecutivas y simultáneas que sin resultado han tenido lugar en esta capital y en la del citado departamento, por hallarse comprendido dicho servicio en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós

(Gaceta del 9 de enero.)

Direccion del personal.

Escmo.: Sr. Hallándose vacantes cuatro Comandancias de tercios navales corres-

pondientes á la categoría de Brigadier, con arreglo al Real decreto orgánico vigente, debiendo cubrirse esta importante atencion del servicio con Jefes de igual ó inmediata inferior graduacion de la escala de reserva, y no existiendo en esta ningun Brigadier disponible, porque los únicos tres no empleados se hallan por sus achaques y circunstancias especiales imposibilitados de prestar servicio; la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Junta, se ha servido promover al inmediato empleo de Brigadier á los cuatro Capitanes de navío D. Francisco Cepeda y Fernandez de Córdoba, Don Juan Franco y Martinez Illescas, Don Pedro Talens de la Riva y D. Francisco Chacon y Orta, que son los mas antiguos de su clase en la indicada escala de reserva, por renuncia del primero que figura en ella D. Ramon Piñeiro, y reúnen las condiciones prevenidas en la regla 1.ª del art. 9.º del espresado reglamento.

En su consecuencia, Cépeda deberá pasar desde luego á encargarse del tercio y provincia de Barcelona; Franco y Talens adquirirán la propiedad de los de Valencia y Málaga; que respectivamente desempeñan en comision, y Chacon se hará cargo del de Cádiz.

Igualmente, y con estricta sujecion á las prescripciones reglamentarias, se ha servido S. M. promover á Capitan de navío al de fragata D. Ramon Trujillo y Celani, con destino á la Comandancia de la provincia de Santiago de Cuba; á Capitan de fragata al Teniente de navío D. Juan Climet y Millana, que se encargará de la segunda comandancia del tercio de Sevilla, á Comandantes de infantería de Marina, en la propia escala de reserva, á los Capitanes D. Manuel Jimenez y Cáceres, D. Federico Lameyer y Berenguer y D. José Michelena y Moreno; debiendo el primero encargarse de la segunda Comandancia de Santiago de Cuba; el segundo de la de Mahon; y el tercero de la de la Habana, por ser todos ellos los mas antiguos de sus respectivas clases, y reunir las condiciones que exigen las reglas 2.ª y 3.ª del ya citado art. 9.º del reglamento orgánico de 15 de octubre último.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1864.—Mata.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Matriculas.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia de Bartolomé Coll y Palmer, que V. E. cursa en carta núm. 2377 de 11 de noviembre del año de 1862, en solicitud de que se le devolviesen los 5.000 rs. que entregó para redimir el servicio de su hijo Jáime, fallecido en la Habana, y S. M., conformándose con los informes emitidos por el Auditor de Marina en esta corte, por el Consejo de Redenciones y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como regla general:

1.º Que cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado que creyéndole vivo hubiera fallecido ántes del dia en que se verificó la redencion, se devuelva el importe de la cantidad entregada por tal concepto, porque dicha entrega habia descansado en un supuesto inexacto, que de ser conocido oportunamente habria hecho innecesaria la redencion.

Y 2.º Que si suplió por igual modo el servicio de un matriculado, este falle-

ciere despues del dia en que se verificó la redencion, y ántes de ser convocado por su turno á campaña, sus herederos perderán todo derecho á la devolucion de la cantidad entregada con tal objeto, en razon á que al redimirse adquirió otros derechos el fallecido de que pudo hacer el uso que tuvo por mas conveniente.

En este supuesto, y en vista de lo que va hecho mérito, S. M. se ha dignado desestimar la solicitud de Coll, toda vez que su hijo Jáime luego de redimido obtuvo licencia para trasladarse á Barcelona, y de allí lo efectuó á la Habana, donde falleció.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.

(Gaceta del 6 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.º de enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavia por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada próroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se prorroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el dia 1.º de enero de 1864 y concluirán en 31 de diciembre de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.º de enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se prorroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393, y los demas de la ley espresada y del reglamento para su ejecucion que se refieran á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862 ante el Juez de

paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse escusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interes moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respecto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses ántes de realizarlos para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaría en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran más fuerza que aquella, no siendo en rigor más que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que don Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1863.—Monáes.—Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: Vistas las demandas interpuestas por los Licenciados. D. Manuel Cortina y D. Isidro Diaz de Argüelles, el primero á nombre de D. Francisco Maravillas, Presidente interino de la Junta directiva de la compania de Seguros marítimos de la Habana, y el segundo al de D. Tomas de Juara y Soler, individuo de la misma Junta, contra la Real orden de 12 de enero último que dispuso la separacion de los individuos que autorizaron ciertos actos concernientes á la gestion social, inhabilitándolos por entónces para seguir ocupando puesto alguno en la misma;

Visto el Real decreto de 19 de octubre de 1853:

Visto el art. 14 del de 20 de junio de 1858:

Considerando que la Real orden contra la cual se reclama es suceptible de ser

atacada por la via contenciosa en cuanto pueda afectar derechos de naturaleza capaz de producir una cuestion de aquella indole.

Considerando que las demandas se han presentado en tiempo oportuno, la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Seccion de lo Contencioso, se ha servido declarar que procede la via contenciosa, y disponer en consecuencia devuelva á V. E. las espresadas demandas para los efectos del párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1863.—José de la Concha.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña y el de primera instancia de Muros, acerca del conocimiento de las diligencias de subasta de una percha de pino arrojada por el mar en el sitio llamado Oteiro Merendeiro:

Resultando que en 12 de diciembre de 1862, el cabo de mar del puerto de Louro, Pedro Hermida, dió parte al Ayudante de Marina de Muros del hallazgo de una percha en el indicado sitio; y que formado el oportuno expediente se acordó su depósito y tasacion, y se fijaron anuncios llamando á los que se creyeran con derecho á ella:

Resultando que remitidas las diligencias al Juzgado de la Comandancia, se repitieron en el *Boletín oficial* de la provincia; y como nadie compareciese á reclamar dicha percha, se mandó proceder á su enajenacion en pública subasta, comisionando para ello al referido Ayudante de Muros.

Resultando que á solicitud del Promotor ofició el Juez de primera instancia de dicha villa al de Marina de la Coruña para que se inhibiese del conocimiento, sosteniendo que segun las disposiciones del art. 13 de la Ordenanza de matrículas y de la ley de 9 de mayo de 1835, pertenecen al Estado los efectos que arroja el mar y no tienen dueño conocido, y corresponde á la jurisdiccion ordinaria entender en las diligencias de adjudicacion y venta de los mismos, sin perjuicio de pagar á la marina los gastos ocasionados en su salvamento;

Y resultando que el Juzgado de este ramo invoca para fundar su competencia el art. 12 del tit. 6.º de la citada Ordenanza, y alega que, segun él, despues que se hayan pagado dichos gastos y hayan trascurrido tres meses sin haberse presentado persona alguna á reclamar, es cuando debe entregarse el resto con el correspondiente testimonio á la jurisdiccion ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola.

Considerando que practicadas las primeras diligencias de estos autos por la Ayudantía de Marina del distrito de Muros y por la Comandancia de la Coruña, no tenia esta ya competencia para seguir actuando, puesto que el artículo 13 tit. 6.º de la Ordenanza de las matrículas de mar previe-

ne que en dicho estado se pasen al Subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos;

Y considerando por la ley de 9 de mayo de 1835 quedó abolida la jurisdiccion especial de mostrencos y se devolvió á la Real ordinaria el conocimiento de los negocios privativos de aquella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el de los autos de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Muros, con reserva del abono de gastos á la Comandancia de Marina cuando se verifique la adjudicacion al Estado de la percha cuyo hallazgo ha dado motivo á ellos. Y remítanse al mismo unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de diciembre de 1863, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido don Estéban Llaveria con D. José Llorens, sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el ejecutado, contra la sentencia que en 1.º de julio del año último pronunció la referida Sala.

Resultando que en 3 de octubre de 1857 pidió Llaveria que por los méritos de la escritura que presentaba se despachase ejecucion contra Llorens por la cantidad de 166.102 rs. y 16 mrs., intereses y costas, protestando abonar en cuenta legítimas pagas:

Resultando que espedito el mandamiento se requirió con él al deudor, y se procedió al embargo de bienes, quedando paralizado despues el curso de los autos hasta que en 13 de diciembre de 1860 solicitó Llaveria que se hiciera á Llorens la citacion de remate, y que se declarase al propio tiempo que la ejecucion se entendia por 162.601 rs. y 18 mrs., intereses y costas; lo que así se estimó:

Resultando que á su tiempo se opuso el D. José y alegó las escepciones y practicó las pruebas que creyó convenientes:

Resultando que en 5 de noviembre de 1861 dictó el Juez sentencia de remate, que fué apelada por el ejecutado, el cual, al devolver los autos que se le entregaron en la Audiencia para instruccion, pidió que Llaveria evacuase ciertas posiciones:

Resultando que la Sala, por providencia de 20 de febrero del año último, declaró no haber lugar á la admision de las posiciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1006 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que interpuesta súplica por Llorens, en 14 de mayo se confirmó con las costas dicha providencia;

Y resultando que seguido el pleito sobre lo principal, en 1.º de julio fué confirmada también con las costas la sentencia de remate; y que el D. José interpuso contra este fallo recurso de casacion fundado en las causas cuarta y sesta del artículo 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, por no haberse admitido las posiciones que presentó en la segunda instancia, y prestó la correspondiente caucion para responder del recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno.

Considerando que si bien la confesion judicial es uno de los medios probatorios consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, y que con arreglo al art. 292 de la misma, «todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva cuando así lo exigiere el contrario,» este precepto ó regla general es, se entiende y se aplica sin perjuicio de las escepciones que para casos determinados establece dicha ley:

Considerando que tratándose en el presente dia si eran ó no admisibles las posiciones solicitadas por el recurrente cuando el pleito se hallaba en segunda instancia; la Audiencia territorial procedió bien, ajustándose á lo prescrito en el art. 1.006 de la referida ley, porque segun él, solo es admisible en las segundas instancias de los juicios ejecutivos la prueba que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en 20 dias;

Y considerando en su consecuencia que no están cometidas las faltas cuarta y sesta de las que menciona el art. 1.013 en que se funda este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo; y condenamos á D. José Llorens en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, y que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

PRONTUARIO DE LA CONTRIBUCION Industrial y de Comercio publicado en el periódico de Administracion municipal el Centinela de los secretarios.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS periódico Administracion municipal

y de interes positivo para los ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales y juzgados de paz.

Se publica tres veces al mes los dias 4.º, 10 y 20, conteniendo cada número dos pliegos marquilla doble en 46 páginas á dos columnas, el buen papel.—El precio de suscripcion para todo el año 1864 será de 44 rs. pagados anticipadamente.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE: La Ley de 30 de enero de 1856, reformada por la de 4.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el *Reglamento de exencione fisicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855*, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

-TARIFAS GENERALES PARA EL ajuste de los Utensilios á Ejército y Tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion á los nuevos tipos publicados en Real orden de 4 de enero de 1863.

Se publica por entregas de 16 páginas cada una en 4.º español y escelente papel, á real y medio la entera.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

MANUAL DE ESPROPIACION FORZOSA por causa de utilidad pública ó aplicacion práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada. Un tomo en 4.º. En la librería de esta imprenta se admiten encargos.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Edicion oficial. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.